

9-12-2020  
4:02 p.m.  
B

DOCTOR  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL, TOLIMA**  
E. S. D.

**PROCESO** : VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE** : MARIA ELENA MENDEZ DE MENDEZ  
**DEMANDADO** : JOSE IGNACIO MENDEZ MENDEZ  
**RADICADO** : 2020-00042

Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del presente proceso me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el día 04 de diciembre de 2020 así:

#### ANTECEDENTES

1. En audiencia efectuada el día lunes 30 de noviembre de 2020, el despacho dispuso declarar la nulidad de los actuado.
2. Como consecuencia de ella, ordenó a la parte actora corregir el yerro respecto de las personas indeterminada que se crean con derecho a intervenir de conformidad con lo estipulado en el artículo 375 del CGP en armonía con la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibidem.
3. Conforme a esto, el apoderado de la actora dispuso presentar memorial de fecha 30 de noviembre de 2020 donde en resumen solicitó la vinculación a la demanda de personas inciertas e indeterminadas.
4. Mediante auto objeto de censura, el despacho ordenó la vinculación de personas inciertas e indeterminadas, decretando el emplazamiento de las mismas para proveer luego sobre la designación de curador requerida por la parte actora a través de memorial relacionado en el hecho anterior.

#### CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 93 del CGP que:







# CECOL

Centro de consultoría y litigio

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso,** o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Atendiendo las reglas para la reforma a la demanda, no es menos que omitió la parte actora, dar cumplimiento a ello, pues para poder corregir el yerro que avizoró el despacho, el mismo, solo es procedente mediante esta institución procesal, así que, debió haber presentado la demanda debidamente integrada en un solo escrito, para que luego el despacho procediera a examinar si era admisible o no la reforma allegada.

De este modo, tampoco puede el despacho simplemente ordenar la vinculación, sin algún sustento procesal que así lo permita, reiterándose, que el único mecanismo es la reforma a la demanda con el fin de corregir los yerros que configuraron la nulidad que fue declarada por su despacho, pues a la luz del numeral 1 del artículo 93 del CGP anteriormente transcrito, al existir alteración de las partes (en el presente caso por adición de parte) la misma configura una reforma la demanda.

En tal razón, solicito a su señoría revocar el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 y notificado el día 4 de diciembre de 2020, para en su lugar ordenar a la parte actora cumpla lo requerido en el artículo 93 del CGP so pena de tener por no debidamente saneado lo expuesto en







# CECOL

Centro de consultoría y litigio

audiencia de fecha 30 de noviembre de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad configurada constituyó vicio hasta en el auto admisorio de la presente demanda a través del cual se ordenó constituir la valla y no se estipuló la admisión frente a personas inciertas e indeterminadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

1106779790

**JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON**

C.C. No 1.106.779.790 de Chaparral, Tolima

T.P. No. 284.407 del C.S. de la Judicatura.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Chaparral, 26 de enero de 2021. En la fecha y según lo dispuesto en los arts. 319 del C.G.P. concordante con el art. 110 inciso 2, Ibidem., se fija en lista haciendo saber el traslado del RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el Dr. JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON, el cual corre los días 27-28-29 de Enero del año en curso.

  
ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria